



Procuración del Tesoro de la Nación

233

BUENOS AIRES, 22 NOV 2006

SEÑOR SUBSECRETARIO DE COORDINACIÓN
Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL DEL
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES,
COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO:

Reingresan las presentes actuaciones, mediante las cuales se solicita la opinión de esta Procuración del Tesoro de la Nación acerca de un proyecto de decreto (Provisorio N° 1324/05), por el cual se desestima el recurso jerárquico interpuesto por la funcionaria del Servicio Exterior de la Nación, Consejero de Embajada y Cónsul General Da. Perla Margarita Polverini, contra la Resolución del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto N° 1169 del 11 de junio de 2004.

Cabe señalar que dicha resolución desestimó la pretensión de la recurrente de ser incluida en los listados para ascender a la categoría inmediata superior.

- I -

ANTECEDENTES

1. A los fines de dar autonomía al presente dictamen, cabe recordar nuevamente los antecedentes de la cuestión planteada.

Así, el 27 de diciembre de 2002 la recurrente presentó lo que denominó un *reclamo administrativo* a los efectos *...de no consentir e interrumpir el transcurso de los doce (12) años... -que se cumplirían el 1 de enero de 2003-* durante los

cuales se desempeñó como funcionaria del Servicio Exterior de la Nación en el mismo cargo de Consejera de Embajada y Cónsul General.

Manifestó que durante ese lapso no había sido propuesta en lista alguna para ascender a la categoría inmediata superior, por lo que solicitó que *...se reconsidere mi actual situación y se disponga el pertinente ascenso ordinario.*

Señaló que dicho reclamo respondía a su exclusión sistemática de las listas que confeccionara y elevará la Junta Calificadora durante el transcurso de ese tiempo.

Calificó de arbitrario dicho proceder, pues a su juicio vulneraba su derecho a la carrera, y afirmó que se encontraba en condiciones legales para ascender a la categoría inmediata superior tal como lo avalaban sus calificaciones y antecedentes.

Indicó que había efectuado reclamos administrativos antes de ahora en el mismo sentido, y que recién el 12 de abril de 2002 la Honorable Junta Calificadora había dispuesto que se reservaran las actuaciones hasta la oportunidad del tratamiento de los próximos ascensos.

Sin embargo, agregó, no se concretó dicho ascenso a pesar de las calificaciones que obtuvo.

Recordó que el 7 de octubre de 2002 se dirigió a la Honorable Junta Calificadora ejerciendo el derecho que le acuerda el artículo 22 inciso "c" del Decreto N° 1973/86 (B.O. 22-1-87), a fin de reclamar contra el Acta N° 7 del 20 de agosto de 2002, que contenía propuestas de ascensos y que ella no figuraba en esa lista.

Destacó que en esa oportunidad había advertido de la proximidad de que se cumplieran 12 (doce) años en la misma categoría, por lo que había hecho reserva de su disconfor-



Procuración del Tesoro de la Nación

midad con su eventual ascenso por aplicación del artículo 18 inciso "f" de la Ley N° 20.957 (B.O. 16-6-75).

Entendió que respecto de sus reclamos no se había dado una adecuada determinación de sus derechos de la manera que así lo consagra como garantía el artículo VIII del Pacto de San José de Costa Rica, del cual la República Argentina es parte, así como también que se vulneró su derecho al debido proceso adjetivo, el que comprende el de una decisión fundada conforme al artículo 3° inciso f) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 (B.O. 27-4-72).

Finalmente indicó que el artículo 22 inciso "c" de la Ley N° 20.957 otorga al diplomático entre otros derechos, el de ser promovido (v. fs. 1/4).

2. La Jefatura Servicio de Apoyo a la Honorable Junta Calificadora del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto sostuvo que, en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 20.957, dicha Junta adoptaba las decisiones que luego eran elevadas a consideración del señor Canciller o, según el caso, puestas en conocimiento del funcionario interesado y que el Servicio de Apoyo cumplía las instrucciones de aquel Organismo.

Posteriormente, mencionó las actuaciones iniciadas por la recurrente antes de ahora y el trámite impreso a ellas y dispuso el pase de las actuaciones a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de ese Departamento de Estado conforme lo solicitara la referida Junta Calificadora, solicitando su opinión acerca del reclamo de autos (v. fs. 26/27).

3. La Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio referido, requirió información a la Dirección Ge-

neral de Recursos Humanos y Organización acerca de los expedientes citados por la Jefatura Servicio de Apoyo, en los que tramitaron presentaciones de la señora Polverini, a fin de que informara lo requerido por la causante en esas actuaciones, el trámite dado, las resoluciones dictadas y todo lo que estimara de interés (v. fs. 29).

Esa información se produjo a fojas 30/32 y 37/43.

4. A su turno, la Subdirección General de Asuntos Jurídicos del referido Ministerio, requirió a la Junta Calificadora que informara acerca de lo actuado en los expedientes que citó (v. fs. 33); informe que se cumplimentó a fojas 36.

5. Con esos antecedentes, la Subdirección General de Asuntos Jurídicos citada se expidió mediante Dictamen N° 738 del 4 de diciembre de 2003.

Luego de encuadrar formalmente la petición de fojas 1/4 como un reclamo administrativo en los términos de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 señaló, en síntesis, que quedaba a criterio de la Superioridad, dentro de un marco de discrecionalidad, proceder o no al ascenso de un funcionario propuesto por la Junta Calificadora.

Agregó que el hecho de *...no haber propuesto a un agente del Servicio Exterior de la Nación durante aproximadamente 12 años, merece, en caso de un cuestionamiento formulado por el funcionario, ser debidamente fundamentado y resuelto, toda vez que de lo contrario la administración podría estar obrando con arbitrariedad manifiesta.*



Procuración del Tesoro de la Nación

En tal sentido, sugirió *...proceder al dictado de un acto administrativo resolviendo la presente cuestión, a cuyo fin debería tomar la intervención que le compete la Junta Calificadora (v. fs. 45/49).*

6. El Servicio de Apoyo a la Honorable Junta Calificadora procedió a transcribir el punto 1 del Acta N° 3 del 24 de febrero de 2004 de la referida Junta, en la que se sostuvo que correspondía tramitar el recurso conforme al artículo 22, inciso "j", de la Reglamentación de la Ley N° 20.957, dado que, dijo, se desprende de dicha norma el derecho que le asiste al funcionario de solicitar que se le acuerde lo que legítimamente proceda.

Por otra parte, y en razón de consistir la sustancia de estos actuados en el reclamo de la Consejera Polverini por no haber sido promovida, se estimó de aplicación también el inciso "c" de la referida norma, que faculta a los funcionarios para interponer el reclamo correspondiente ante la Junta Calificadora, cuando consideren que su derecho a ser promovidos no ha sido debida y fundadamente reconocido.

En cuanto a la cuestión de fondo y con referencia a las argumentaciones vertidas por la presentante y por la Dirección General de Asuntos Jurídicos sobre los méritos que deben evaluarse para el ascenso, señaló que, de conformidad con el criterio reiteradamente sostenido por la Junta Calificadora en Actas que citó, *...no se ha encontrado a la Consejero POLVERINI en una situación excepcional en orden a sus méritos considerados en relación con los de sus colegas que resultaron efectivamente promovidos...*

Sin perjuicio de ello, reiteró que *...el hecho de no haber sido incluida en una lista de propuesta de ascensos*

no implica menoscabo alguno respecto de su persona ni permite inferir detrimento a su profesionalismo...

Expresó que el derecho a la carrera alude a la expectativa de progreso dentro de las jerarquías y rangos establecidos para el Servicio Exterior de la Nación resguardado por el régimen legal precedentemente citado.

Agregó ...En este orden de ideas la Junta Calificadora se pronunció reiteradamente en el sentido de que el cumplimiento de condiciones substanciales y requisitos formales para la obtención de una jerarquía específica no determina automáticamente la titularidad del derecho, justamente porque la naturaleza jurídica del denominado derecho a la carrera es esencialmente un derecho-expectativa, no pudiendo considerarse -en modo alguno- como un derecho adquirido, en especial cuando como en el caso de los ascensos a las categorías de Ministro de Segunda y Primera clase y Embajador, se trata de actos jurídicos complejos que requieren el concurso de voluntades de dos poderes del Estado (Acuerdo del H. Senado de la Nación y Decreto del Poder Ejecutivo Nacional, conforme lo dispuesto por el art. 99 inc. 7 de la Constitución Nacional).

Que un funcionario supere un número de años determinado en la categoría, no significa que el mismo automáticamente deba ser ascendido, sin perjuicio de las situaciones previstas en el inciso f) del artículo 18 de la Ley 20.957.

En razón de ello, esa Junta Calificadora estimó que correspondía rechazar el recurso interpuesto (v. fs. 51/52).

7. El 11 de junio de 2004 se dictó la Resolución MRE-CIyC N° 1169 -notificada a la interesada el 20 de julio de



Procuración del Tesoro de la Nación

2004 (v. fs. 94 *in fine*)- que desestimó la presentación por ella efectuada (v. fs. 53/55).

8. Contra la referida resolución, el 3 de agosto de 2004 la citada funcionaria interpuso, mediante apoderado, recuso jerárquico.

Reiteró los argumentos que esgrimiera a fojas 1/4 y se agravió por no haber sido incluida en la última lista confeccionada por la Honorable Junta Calificadora, traduciéndose en un perjuicio concreto para la recurrente al no figurar entre los funcionarios que habían sido promovidos durante el año 2002.

En consecuencia solicitó, entre otras cosas, que se deje sin efecto la Resolución MRECIyC N° 1169/04, y se disponga que se encuentra en situación de ser promovida por ascenso ordinario (v. fs. 63/65 y documentación a fs. 66 a 84).

9. En esta instancia, intervino nuevamente el Servicio de Apoyo a la Honorable Junta Calificadora quien transcribió lo manifestado por la referida Junta en el punto 12 del Acta N° 36 del 22 de octubre de 2004.

De esa transcripción surge que, luego de efectuar una reseña de las intervenciones anteriores de la Junta con relación a presentaciones efectuadas por la peticionaria, dicho Órgano aconsejó el rechazo del recurso jerárquico en trámite, debiendo elaborarse el correspondiente acto administrativo que así lo disponga.

Indicó que debía darse intervención a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio, en razón de que aún no se había expedido (v. fs. 98/101).

10. Remitidas entonces las actuaciones a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, dicha dependencia se expidió reiterando lo sostenido en su Dictamen N° 738/03 (v. fs. 45/49), en el sentido de que *...no haber propuesto a un agente del Servicio Exterior de la Nación durante aproximadamente 12 años, merece, en caso de un cuestionamiento formulado por el funcionario, ser debidamente fundamentado y resuelto, toda vez que de lo contrario la administración podría estar obrando con arbitrariedad manifiesta.*

Con la salvedad indicada, consideró que correspondía que se elabore el pertinente acto administrativo para la firma del Poder Ejecutivo, quien debe resolver el recurso jerárquico interpuesto por la Consejero Polverini, previa intervención -señaló- de esta Procuración del Tesoro (v. fs. 104/106).

11. A fojas 121/123 obra un proyecto de decreto (Provisorio N° 1324/05) que desestima, por improcedente, el recurso jerárquico interpuesto por la referida funcionaria.

12. Giradas las actuaciones a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Subsecretaría de Asuntos Legales de la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación, la citada dependencia -previa corrección de la observación que formulara al proyecto de decreto elevado a su consideración- estimó procedente el dictado del acto que rechace el recurso jerárquico interpuesto por la Consejero Polverini.



Procuración del Tesoro de la Nación

Ello por considerar, como lo sostuvo la Honorable Junta Calificadora, que la no inclusión de la causante en la lista de propuestas de ascensos no implicaba menoscabo respecto de su persona y de su profesionalismo.

Agregó que la recurrente no había aportado elementos de juicio que permitiesen desvirtuar lo sostenido en la Resolución recurrida.

Finalmente señaló que, con carácter previo, debía darse intervención a esta Procuración del Tesoro de la Nación en función de lo dispuesto por el artículo 92 del *Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 T.O. 1991*, B.O. 24-9-91 (v. fs. 124/126).

13. A fojas 127/129 obra el proyecto de decreto corregido conforme a lo aconsejado por la referida Dirección General; fotocopia del referido proyecto se agregó a las actuaciones por este Organismo Asesor precediendo el Dictamen PTN N° 396/05 (v. fs. 131/133).

14. A fojas 130 la Dirección General de Despacho y Decretos de la Subsecretaría Técnica de la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación solicitó la opinión de esta Procuración del Tesoro de la Nación.

15. En esa oportunidad, este Organismo Asesor consideró que las actuaciones no reunían las condiciones necesarias para poder expedirse.

Observó que no se había agregado el legajo de la interesada, tal como lo sugiriera la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto a fojas 104/106.

Asimismo, advirtió que en el Considerando del proyecto de decreto en trámite se hace referencia a una propuesta de *ascenso ordinario* a la categoría inmediata superior a favor de la Consejera Polverini, efectuada por la Junta Calificadora y registrada en el punto 3 del Acta N° 37 del 1 de noviembre de 2004 (v. párrafo décimo), desconociéndose si tal propuesta fue aceptada. Consideró necesario que se informara en autos la situación actual de la recurrente, sobre todo, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 37, inciso e) de la Ley del Servicio Exterior de la Nación N° 20.957.

Indicó que una vez reunidos los elementos de juicio señalados, correspondía dar intervención nuevamente a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto a fin de que, a la luz de las nuevas probanzas, analizase si el Considerando del proyecto de decreto en trámite se ajusta a las previsiones establecidas por la referida Ley N° 20.957 y sus modificatorias, y a las de su Decreto reglamentario N° 1973/86 y sus modificatorios, respecto de la situación de la Consejera de Embajada y Cónsul General Perla Margarita Polverini.

Dicho análisis, agregó, debería comprender además de la cuestión de fondo, el aspecto formal (v. fs. 45/49).

Luego, debía darse nueva intervención a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Subsecretaría de Asuntos Legales de la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación (v. fs. 134/139, registrado en Dictámenes 255:489).

16. En respuesta a dicho requerimiento, el Subdirector General de Recursos Humanos y Organización del Ministerio



de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto informó que resultaba imposible adjuntar el legajo personal de la peticionaria, en razón de que había sido remitido a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas N° 5, mediante Nota DIAJU N° 20.792 de fecha 22 de noviembre de 2005 (v. fs. 141).

17. Por su parte, y conforme lo solicitara la Subdirección General de Asuntos Jurídicos, la Jefatura del Servicio de Apoyo a la H. Junta Calificadora informó que por Acta N° 37/04, la Consejera Polverini fue propuesta por dicha Junta para el ascenso, conforme los artículos 12 a 17 de la Ley N° 20.957 y el artículo 14, párrafo b), de su Decreto reglamentario. Ello no obstante, no fue incluida en el Decreto N° 1907/04 (B.O. 28-12-04) por el que se efectuaron las promociones de funcionarios de su misma categoría (v. fs. 144/145).

Respecto de lo dispuesto por el artículo 37 inciso e) de la Ley N° 20.957, transcribió lo decidido por la Junta Calificadora en el punto 2 del Acta N° 17/04.

En dicha Acta, luego de transcribir lo dispuesto por el artículo 18, inciso f) de la precitada ley, y el correspondiente de su reglamentación, señaló que por Acta N° 22/04 la Junta Calificadora decidió ratificar los criterios sustentados en actas precedentes, según los cuales *...no deben computarse como años de permanencia en la categoría a los efectos de la aplicación del artículo 18 inciso f) aquellos años en que la Junta Calificadora no efectuó evaluaciones de los funcionarios para propuestas que se convirtieron efectivamente en ascensos. En consecuencia, los funcionarios en cuestión no pueden ser afectados para un*

ascenso automático si no han sido evaluados para propuestas de ascenso el número de oportunidades que prevé la ley... También se ratificó que son cuatro los años en los que no hubo ascensos a la categoría de Ministro Plenipotenciario de segunda clase.

Como resultado de los criterios precedentes, se señaló que el referido artículo 18 inc. f) será aplicable únicamente a los Consejeros de Embajada que tengan dieciséis (doce más cuatro) años de permanencia en la categoría y a los Secretarios de Embajada con catorce años (diez más cuatro) de permanencia en la categoría.

Agregó que, sin perjuicio de lo referido en los puntos anteriores, *...conforme con la opinión de la Procuración del Tesoro de la Nación (Dictámenes 193:171), habría nacido a favor de los funcionarios con doce años de permanencia en la categoría "D" (...) un derecho adquirido a ser propuestos por la Junta calificadora para su ascenso a la categoría inmediata superior en los términos del artículo 18 inciso f). Por ello, los Consejeros de Embajada que al 1° de enero de 2005 tengan más de doce y menos de dieciséis años de permanencia en la categoría (...) y que deseen les sea aplicado el ascenso automático del artículo 18 inciso f) de la Ley N° 20.957 podrán comunicarlo por escrito a la Dirección General de Recursos Humanos y Organización antes del 1° de julio de 2004 (v. fs. 144/145).*

18. En su intervención, la Subdirección General de Asuntos Jurídicos de la Cancillería recordó que en su Dictamen DIAJU N° 738/03, consideró que la presentación de la interesada debía ser tramitada como un reclamo administra-



Procuración del Tesoro de la Nación

tivo, en los términos del artículo 30 de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549 (v. fs. 45/49).

Conforme a ello, agregó, se dictó la Resolución Ministerial N° 1169/04 que desestimó la referida presentación. Dicha resolución, señaló, es un acto que agota la vía administrativa, siendo por ende irrecurrible.

Por ello, estimó que el recurso jerárquico interpuesto por la Consejera Polverini es formalmente improcedente.

En lo atinente a la aplicación del artículo 37 inciso e) de la Ley del Servicio Exterior de la Nación, indicó que debía tenerse presente lo manifestado por la Junta Calificadora a fojas 144/145, en cuanto a la manera en que deben computarse los años necesarios para ser beneficiario del ascenso automático previsto en la normativa mencionada, y que ratificó que son cuatro (4) los años en los que no se dispusieron ascensos a la categoría de Ministro Plenipotenciario de segunda clase.

En razón de ello, entendió que la Consejera Polverini revistaba al 31 de diciembre de 2005 con quince (15) años de antigüedad en su actual categoría, faltándole un (1) año para poder acceder al beneficio otorgado por el artículo 37 inciso e) de la Ley N° 20.957.

En cuanto a la propuesta de ascenso de la interesada que efectuara la Junta Calificadora en el punto 3 del Acta N° 37/04, advirtió que al no ser incluida en el Decreto N° 1907/04, por el que se efectuaron promociones de funcionarios de su misma categoría propuestos en el acta mencionada, le fue aplicado lo establecido en el artículo 17 de la precitada Ley.

En virtud de lo expresado, del análisis del expediente, y de lo dispuesto por los artículos 30 y 31 de la Ley

Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, esa Dirección General consideró que debía rechazarse por improcedente el recurso jerárquico interpuesto por la interesada (v. fs. 147/153).

19. Remitidas las actuaciones a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Subsecretaría de Asuntos Legales de la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación, se expidió, destacando incongruencias en el Proyecto de Decreto acompañado.

Señaló, que mientras en el párrafo 10 de su Considerando se expresa: *...asimismo conforme los artículos 30 y 31 de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos, cabe concluir que la Resolución Ministerial N° 1169/04 es un acto que agota la vía administrativa, siendo por tal motivo irrecurrible, el acto en progreso ...propicia rechazar el recurso jerárquico en trámite por las razones que se esgrimen en su parte expositiva...*, la cual, al mismo tiempo, consigna la improcedencia formal de aquél.

Frente a ello, esa asesoría jurídica estimó que toda vez que el recurso en trato ha sido tramitado y substanciado en el Ministerio de origen, correspondía proceder a su rechazo tal como ha sido propuesto, *...resultando improcedente lo consignado en el considerando décimo de la medida...*

En cuanto al fondo del tema, reiteró lo manifestado en su anterior intervención, en el sentido de que la no inclusión de la causante en una lista de propuesta de ascenso, no implica menoscabo alguno respecto de su persona ni permite inferir detrimento de su profesionalismo, debiendo tener presente lo expresado por el Jefe del Servicio de Apoyo a la H. Junta Calificadora (v. fs. 144/145) y por el servi-



Procuración del Tesoro de la Nación

cio jurídico permanente a fojas 151, segundo párrafo (v. fs. 159/162).

20. A fojas 167 se solicitó nuevamente la opinión de esta Procuración del Tesoro de la Nación, quien remitió las actuaciones a los señores miembros de la Junta Calificadora del Personal del servicio Exterior de la Nación solicitando, a los fines de poder emitir la opinión requerida, la ampliación de la información obrante en las actuaciones.

Así se solicitó que, en atención al procedimiento establecido en el artículo 14 del Decreto N° 1973/86 para las promociones del personal del Servicio Exterior de la Nación, se expidiera la siguiente información:

a) Cantidad de las vacantes en la Categoría "C" que dio lugar a las promociones dispuestas por el Decreto N° 2436/02 (B.O. 2-12-02).

b) Cuántas de las referidas vacantes, fueron afectadas a la promoción por antigüedad.

c) Nómina del personal propuesto para la promoción por antigüedad, detallando en cada caso los años de antigüedad de cada postulante en la Categoría y el cumplimiento de los requisitos correspondientes.

d) Con relación a los promovidos por mérito, fundamentos por los que no se incluyó a la Consejero Polverini en la nómina.

e) Así también, todo otro dato que resulte de interés para la resolución de la situación planteada (v. fs. 168/171, registrado Dictámenes 258:76).

21. Ahora bien, conforme con lo requerido, el Jefe del Servicio de Apoyo a la Junta Calificadora acompañó copia de

la parte pertinente del Acta N° 06/2002 (punto 6°) y Anexo II (Memorandum DIPER 38/02), del Acta N° 07/2002 (punto 3), y del Acta N° 37/2004 (punto 3).

Recordó, asimismo, que las propuestas de la Junta Calificadora no resultan vinculantes, habiendo actuado ese Organismo en todo momento conforme con el artículo 14 y concordantes de la Ley N° 20.957 y su reglamentación.

Agregó que, como surge del punto 3 del Acta N° 37 del 1 de noviembre de 2004, la propuesta de ascenso ordinario de la Consejero Polverini fue entregada el 2 de noviembre de 2004 al señor Canciller, pero las razones de la no concreción del ascenso escapan al conocimiento de ese Organismo (v. fs. 173/174, 175, 176, 177/178 y 179/180).

22. Ahora bien, en atención a que esa Junta Calificadora sólo informó lo consignado en los apartados a) y b) del requerimiento anterior (v. fs. 173 a 180), se devolvieron las presentes actuaciones a ese Órgano, a fin de que se cumplimente el resto de lo solicitado (v. fs. 184/185, registrado en Dictámenes 258:368).

Cabe indicar que en dicha ocasión señaló que, conforme resulta del Memorandum N° 38 del 21 de junio de 2002, para el cargo de Ministro Plenipotenciario de Segunda Clase -cargo al que aspira la agente Polverini- existían a esa fecha 57 vacantes (v. fs. 176 y Acta N° 7 del 20 de agosto de 2002 a fs. 177/178).

La agente Polverini fue propuesta por la Junta Calificadora para el ascenso a esa categoría, recién, el 1 de noviembre de 2004, por Acta N° 37 (v. fs. 179/180).



Procuración del Tesoro de la Nación

23. En atención a ello, el Subsecretario de Coordinación y Cooperación Internacional del Ministerio de origen indicó que, sin perjuicio de la información que obra en el expediente, consideraba conveniente señalar *...que los criterios utilizados por la Junta Calificadora para elaborar las propuestas de ascensos, se tiene (sic) particularmente en cuenta las disposiciones de los artículos 14 y concordantes de la Ley 20.957 y del Decreto Reglamentario 1973/86, en cuanto a lo que al mérito se refiere. En este sentido, agregó, para evaluar los méritos de los más de 200 Consejeros de Embajada y Cónsules General en condiciones de ascender (...) se prestó particular atención a las funciones y misiones cumplidas a lo largo de la carrera, las calificaciones, la foja de concepto, los idiomas, los títulos obtenidos y cursos aprobados, así como las menciones especiales y toda otra actividad del funcionario que, como el Decreto Reglamentario lo prescribe, resulta "inherente a su carrera y relevante para la obtención de los objetivos del Servicio Exterior de la Nación".*

Asimismo, advirtió que un análisis detallado se realizó sobre el contenido de las fojas de concepto y calificaciones, que recopilan la documentación de cada funcionario y están abiertas para que el interesado incorpore toda información que considere relevante. En dichas fojas están incluidos, agregó, toda la información referida a concepto, calificaciones, cursos de perfeccionamiento, de posgrado y de idiomas realizados por cada funcionario, así como publicaciones, presentaciones de ponencias y participación en congresos, seminarios y conferencias u otros desempeños académicos.

Con relación a la antigüedad de los funcionarios propuestos, indicó que se adjuntaban *...fotocopias de las secciones correspondientes a la categoría de Consejero de Embajada y Cónsul General de los escalafones del Servicio Exterior de la Nación -según antigüedades calculadas al 31 diciembre de 2001, 31 diciembre 2002 y 31 diciembre 2003-* donde han sido resaltados los funcionarios propuestos para su ascenso a la categoría inmediata superior que constan en las Actas de la Junta Calificadora oportunamente elevada, a las que se adiciona el Acta N° 34, del 13 octubre 2004 (v. fs. 217).

Del mismo modo, señaló, se tuvieron en cuenta los destinos en los que se desempeñaron los funcionarios.

Respecto de lo solicitado en el punto d), recordó que la Junta Calificadora propuso a la Superioridad a la señora Cosejero de Embajada y Cónsul General, Perla Margarita Polverini, para su ascenso a la categoría inmediata superior en el Acta N° 37, del 1 de noviembre 2004, cuya parte pertinente obra a foja 179/180.

Indicó, por último, que no existe otra información que suministrar (v. fs. 187/188 y 189 a 218).

- II -

CUESTIÓN PREVIA

Analizadas las actuaciones debo señalar que aún no están reunidas las condiciones para que emita opinión.

En efecto, la actividad revisora de los actos administrativos que se efectúa a través de la tramitación del recurso jerárquico, demanda para su cabal cumplimiento, que se acompañen en las actuaciones todos los antecedentes que



Procuración del Tesoro de la Nación

se tuvieron en cuenta para el dictado de la decisión impugnada.

En el caso se está cuestionando la postergación en el ascenso de la funcionaria Polverini y, si bien la evaluación de los funcionarios en tal sentido es una cuestión técnica, ella debe ajustarse a las pautas establecidas por la Ley y su reglamentación.

Así, el reglamento al artículo 14 aprobado por Decreto N° 1973/86 determina, en lo que al caso interesa, que los méritos que deben considerarse al formularse las propuestas de ascensos serán aquellos que surjan de las misiones y funciones cumplidas, de sus calificaciones, de su foja de concepto, de los idiomas que domine, de los títulos obtenidos y cursos aprobados, de las menciones especiales y de toda otra actividad del funcionario inherente a su carrera y relevante para la obtención de los objetivos del Servicio Exterior de la Nación.

En este marco, resulta oportuno recordar que esta Procuración del Tesoro de la Nación no entra a considerar los aspectos técnicos de las problemáticas planteadas, por ser ello ajeno a su competencia. Su función asesora se encuentra restringida al análisis de las cuestiones de Derecho y su aplicación al caso concreto, quedando libradas las apreciaciones sobre cuestiones técnicas a la autoridad administrativa con competencia en la materia (conf. Dict. 245:359, 381).

También ha dicho esta Casa que: *El asesoramiento de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita al estudio de las cuestiones estrictamente jurídicas, no trata aspectos técnicos, ni se refiere a razones de oportunidad política,*

por ser ajenos a la competencia que tiene asignada (conf. Dict. 204:47, 159; 207:578).

La ponderación de los temas debe efectuarse conforme los informes de los especialistas de la materia de que se trata, es decir, que tales informes merecen plena fe mientras no aparezcan elementos de juicio suficientes para destruir su valor, siempre que sean bien fundados, precisos y adecuados al caso (conf. Dict. 200:116; 248:430, entre otros).

Analizada la situación planteada a la luz de la doctrina reseñada surge que en las actuaciones de marras, se reitera, no obra informe técnico alguno del que surja la evaluación de los méritos de los funcionarios propuestos y de la involucrada por el período objeto del cuestionamiento, fijados por la Ley y su reglamentación, elemento necesario a fin de efectuar la evaluación jurídica de la cuestión planteada que incluye el análisis de manifiesta irrazonabilidad o arbitrariedad.

Son principios fundamentales del procedimiento administrativo el de la instrucción e impulsión de oficio y el de la verdad material, en consecuencia, los funcionarios deben adoptar todas las medidas necesarias para la adecuada impulsión del procedimiento y para el conocimiento de los hechos reales, en tal sentido se deben pedir y expedir los informes y dictámenes que sean convenientes para la resolución del caso.

En función de lo expuesto, se devuelven las actuaciones a fin de que, por las dependencias pertinentes (Junta Calificadora, Dirección General de Recursos Humanos y Organización), se de cumplimiento a los extremos señalados precedentemente.

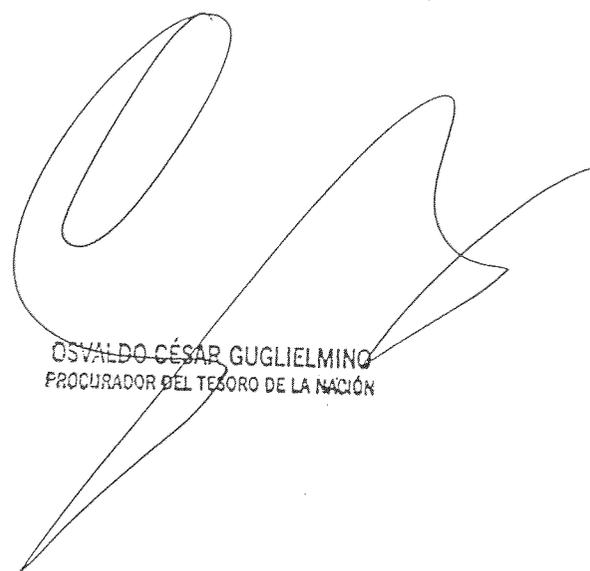


Procuración del Tesoro de la Nación

Cumplimentado que sea el referido trámite, deberá darse nueva intervención a los servicios de asesoramiento jurídico actuantes.

Así opino.

DICTAMEN N° **345**



OSVALDO CÉSAR GUGLIELMINO
PROCURADOR DEL TESORO DE LA NACIÓN